

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 104 – 2024/2025

Madrid, a 20 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. - Este Órgano Jurisdiccional recibe por parte de la Secretaría General de la FEDDF informes jurídicos y documentación que avalan al mismo y en relación con la situación del deportista JHOAN SEBASTIAN PEÑA (perteneciente al Club ADEIN) que se derivaban de dicho informe.

Segundo. - El 16/05/2025 se dicta providencia de incoación de expediente disciplinario contra el Club ADEIN por la irregularidad en la situación del su jugador el Sr. Peña y por la alineación indebida del mismo.

Tercero. - Que la incoación del procedimiento extraordinario deriva de los siguientes hechos imputados:

I) Don Jhoan Sebastián Peña Romero, con NIE Z2350123B, obtuvo un permiso de residencia en España a consecuencia de la solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial instada por la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de Valencia (ADIV).

II) La AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS tenía una vigencia desde el día 27/09/2024 hasta 09/09/2025, por acreditar que estaba cursando estudios a tiempo completo en el centro COLEGIO FASTA MADRE SACRAMENTO

III) En el mes de octubre de 2024 ADIV tramitó la licencia federativa del Sr. Peña.

IV) En fecha 13/11/2024 el Sr. Peña solicitó la baja en el Colegio Fasta Madre Sacramento de Torrent para el curso académico correspondiente a la temporada 2024/2025 en los estudios de Ciclo TSEAS Enseñanza y Animación Sociopedagógica en que estaba matriculado y cuya matrícula y cuotas habían sido abogadas por la Asociación ADIV..

Ese mismo día, la FEDDF recibe el impreso de desvinculación del Sr. Peña del club ADIV de Valencia solicitando la baja de su licencia federativa. El impreso es firmado por ambas partes.

V) En fecha 19/11/2024 la FEDDF recibe nueva solicitud de licencia federativa del jugador D. Jhoan Sebastián Peña por parte de la Federación Canaria de Deportes de Discapacitados Físicos por lo que se procede al trámite de su licencia federativa.

VI) En fecha 27/11/2024 el Sr. Peña presenta ante la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, una nueva solicitud de estancia por

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial.

VII) En fecha 28/11/2024 el Sr. Peña se empadrona en Santa Cruz de Tenerife y se matricula en el CIFP CESAR MANRIQUE

VIII) En fecha 21/02/2025 la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana resuelve EXTINGUIR LA AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS al ciudadano/a D/Dña. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO, nacional de COLOMBIA, con efectos 13/11/2024 por cese de las circunstancias que originaron la concesión.

IX) En fecha 24/03/2025 la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife declara la inadmisión a trámite de la solicitud de ESTANCIA POR ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, INTERCAMBIO DE ALUMNOS, PRÁCTICAS NO LABORALES O SERVICIOS DE VOLUNTARIADO INICIAL al Sr. Peña

X) En fecha 23/02/2025 se celebró el encuentro de Primera División Nacional de BSR que enfrentó a los equipos SANTA CRUZ-TENERIFE FUNDACION CBC y ABECONSA BASKETMI FERROL. El acta es firmada bajo protesta por el capitán de ABECONSA BASKETMI FERROL por una posible alineación indebida del equipo local, Club ADEIN Tenerife, al haber disputado el partido el jugador Jhoan Sebastián Peña.

XI) En fecha 24/03/2025 la Jueza única de competición dictó el acta núm. 78-2024/2025, impugnada en apelación, en la que se imponía al club ADEIN TENERIFE una sanción de 3.001 € y pérdida del encuentro por la alineación indebida del D. Jhoan Sebastián Peña, al estar tipificada como infracción muy grave.

XII) En fecha 14/04/2025 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por D^a. Ana Magali Rodríguez Palmero, en calidad de presidenta del Club ADEIN Tenerife, contra el acuerdo de la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF N° 78 2024/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

XIII) En fecha 24/03/2025 la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de Valencia (ADIV) pone en conocimiento de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) que se ha inadmitido a trámite la solicitud de estancia por estudios tramitada por el Sr. Peña tramitada en la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.

Es precisamente en ese momento cuando la FEDDF tiene conocimiento de que la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana ha extinguido la autorización de estancia por estudios de D. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO.

XIV) Por este motivo, en fecha 27/03/2025 desde la FEDDF se SUSPENDE LA LICENCIA FEDERATIVA del Sr Peña y se pone en conocimiento del Club ADEIN Tenerife al que pertenece esta situación solicitando, así mismo, toda la documentación de que disponga del referido jugador.

XV) El Club ADEIN Tenerife muestra su colaboración con las investigaciones realizadas por la FEDDF facilitando toda la documentación oportuna y es en ese momento cuando la FEDDF es conocedora de que la extinción de la autorización de estancia por estudios de D. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO tiene efectos retroactivos desde el día 13/11/2024. La resolución adquirió firmeza el pasado 21/04/2025, desconociendo en la actualidad si ha sido recurrida.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

XVI) Desde el día 13/11/2024 hasta el día 27/03/2025 el jugador D. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO ha participado en un total de 9 encuentros.

La Juez instructora en su pliego de cargos entiende que el Club Adein ha actuado de mala fe en connivencia con el deportista Sr. Peña, ocultando la situación real a la FEDDF por lo que no fue hasta el mes de marzo de 2025 cuando ésta tiene conocimiento de los hechos y puede actuar en consecuencia. Entendiendo por lo tanto que el comportamiento del Club Adein es constitutivo de infracción muy grave tipificado en el artículo 7.h) del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF y 104.1b) de la Ley 39/2022.

Cuarto. - El Club Adein dentro del plazo presenta escrito de alegaciones en defensa de sus derechos en el que recoge:

(...)

1. Principio de confianza legítima y actos propios de la Federación

El Club actuó en todo momento bajo la convicción de la plena elegibilidad del jugador D. Jhoan S. Peña, amparado en la apariencia de legalidad otorgada por la propia Federación. El jugador, cuando es fichado por el club, contaba con licencia federativa vigente, expedida por la FEDDF, lo que constituye un acto expreso de la autoridad deportiva que autorizaba su participación. Conforme a la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), si la Administración deportiva –a través de sus actos u omisiones– genera en el administrado una expectativa razonable sobre la validez de una alineación, luego no puede actuar en contradicción sancionándolo por ello. En efecto, la jurisprudencia ha definido que existe confianza legítima cuando concurren signos externos e inequívocos emanados de la autoridad que inducen razonablemente a una parte a creer en la legalidad de su actuación, generando expectativas legítimas, y posteriormente la Administración actúa en forma sorprendente y contradictoria con aquellos signos. Sancionar ahora al Club por alinear a un jugador que contaba con la licencia federativa oficial en vigor supondría una clara vulneración de este principio de confianza legítima, pues fue la propia Federación quien, con sus actos, indujo al Club a creer objetivamente que reunía todos los requisitos reglamentarios para alinear al jugador sin incurrir en infracción.

Asimismo, el principio de los actos propios impide a la Federación desentenderse de sus propias decisiones y actuaciones. En el presente caso, la expedición de la licencia federativa y la ausencia de prohibición expresa constituyeron actos propios de la Federación que ampararon la actuación del Club en todo momento bajo la buena fe. Según ha resaltado el TAD, si un club confía en la decisión del órgano federativo competente sobre la elegibilidad de un deportista, queda amparado por la confianza legítima, la cual no puede luego volverse en su contra en sede disciplinaria. En coherencia con ello, se solicita que ese Órgano disciplinario reconozca la buena fe del Club y la expectativa legítima creada por la propia Federación, absteniéndose de aplicar una sanción contradictoria con dicha apariencia de legalidad.

2. Licencia del Jugador hoy en día está en suspenso que no anulada.

La licencia federativa del jugador D. Jhoan Sebastián Peña Romero permanece en situación de suspensión con efectos del 27 de marzo de 2025, sin que hasta el momento se haya dictado acuerdo expreso alguno de anulación o cancelación definitiva de dicha licencia conforme a los cauces legalmente establecidos por el ordenamiento jurídico deportivo.

No existe resolución alguna por parte de la Federación que anule o deje sin efecto la licencia por lo que nunca se puede hablar de alineación indebida. No es competencia en este el decidirse



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

sobre la nulidad de la licencia, que por otro lado nada se dice en el pliego por lo que, sin resolución formal de anulación ni garantía de audiencia previa, carece de cobertura jurídica suficiente, resultando contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad sancionadora, y generando una indefensión material al jugador y al club, que no pueden conocer ni recurrir con certeza una decisión no formalizada en los términos reglamentarios.

3. De la resolución de 24/03/2025

Con fecha 24 de marzo pasado, la Oficina de Extranjería dictó resolución por la cual se declara la inadmisión a trámite de la solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial.

Ahora bien, conviene señalar —y obvio es— que no se tuvo conocimiento alguno de esta resolución hasta tiempo después del 24 de marzo. No por descuido, dejadez ni desinterés, sino simplemente porque, hasta entonces, la resolución no existía por lo que resulta imposible informar de algo inexistente y mucho menos imputar culpa o negligencia ante una omisión irrealizable.

4. Desconocimiento de la resolución de 21/02/2025

El Club desconocía la Resolución de la oficina de Extranjería de Valencia de 21/02/2025. Dicha resolución, según consta, **nunca fue notificada** al Club que por otro lado tampoco era parte interesada en el expediente administrativo ni al jugador. En Derecho administrativo sancionador, es un requisito elemental que los actos decisorios sean notificados correctamente a los interesados, pues de la notificación depende la eficacia del acto y la posibilidad de que el interesado ajuste su conducta o ejerza su defensa. El propio Tribunal Supremo ha reiterado que la notificación de los actos administrativos es el mecanismo por el cual se ponen en conocimiento del administrado para que pueda adoptar las medidas oportunas.

En consecuencia, si el Club desconocía la resolución de 21/02/2025, dicha decisión **carece de eficacia jurídica frente al Club**. No habiendo conocido el contenido ni la existencia de tal acto, no puede exigirse al Club un cumplimiento que ignoraba por causas no imputables a su voluntad. Cualquier incumplimiento meramente formal atribuido al Club por no acatar una resolución que no le fue comunicada eficazmente debe reputarse inexistente o, cuando menos, excusable por ausencia de culpa. Aplicar una sanción en estas circunstancias vulneraría los principios de seguridad jurídica y tutela efectiva, ya que se estaría sancionando un hecho cuyo supuesto carácter infractor solo emanó de un acto administrativo desconocido.

Por tanto, resulta material y jurídicamente imposible que este club pudiera tener conocimiento de la extinción de la autorización de residencia en el momento de los hechos supuestamente infractores, ni mucho menos prever los efectos retroactivos de una resolución de la que no fue parte ni destinatario formal, y que solo llegó a conocimiento de esta entidad con posterioridad, a través de la propia actuación de la FEDDF, tras su investigación interna.

Resaltar que quien ha actuado con mala fe en este procedimiento ha sido el Club ADIV, entidad de la que dependía inicialmente el jugador D. Jhoan Sebastián Peña Romero en el momento de su llegada a España y de la tramitación de su autorización de estancia por estudios.

Una vez el jugador causó baja voluntaria del centro educativo y solicitó su desvinculación formal del club ADIV en noviembre de 2024, fue esta entidad quien notificó dicha circunstancia a la Oficina de Extranjería, iniciándose así el expediente que culminó en la resolución de extinción de la autorización de estancia, dictada el 21 de febrero de 2025.


FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

Dicha resolución, según consta en el expediente, fue notificada directamente en el antiguo domicilio del jugador, el cual seguía siendo conocido por ADIV, y fue recogida por una persona del entorno de dicha entidad. No obstante, esta información no fue comunicada ni al propio interesado ni al nuevo club (ADEIN Tenerife), a pesar de que desde ese momento era previsible que la situación jurídica del jugador se vería afectada por dicha resolución.

Lejos de actuar con transparencia, el club ADIV optó por silenciar la existencia de la resolución durante semanas, manteniéndola deliberadamente oculta, y solo la sacó a la luz en el momento en que resultó útil para su propia defensa o estrategia procesal, causando con ello un perjuicio evidente a terceros ajenos a los hechos —como es el caso del Club ADEIN— y obstruyendo de forma dolosa el principio de buena fe procedimental que debe regir toda actuación federativa.

Por tanto, no solo debe rechazarse toda imputación de responsabilidad al Club ADEIN Tenerife por los hechos analizados, sino que también **debería valorarse la conducta del Club ADIV desde la perspectiva de una eventual infracción disciplinaria por ocultación maliciosa de información relevante y actuación contraria al principio de lealtad federativa.**

5. Ausencia de dolo, negligencia o culpa por parte del Club

No puede afirmarse en modo alguno que el Club actuase con dolo, negligencia o falta alguna en la alineación del jugador. Por el contrario, existen abundantes indicios de que obró con la diligencia debida: el jugador constaba inscrito en la Federación con su correspondiente licencia federativa, se verificó su documentación personal (empadronamiento, matriculación académica, etc.) y no recibió notificación de impedimento alguno para alinearlo. En el **Derecho sancionador deportivo** rige el fundamental **principio de culpabilidad**, derivado del artículo 24 CE y de los principios generales del Derecho penal y administrativo: **no puede haber sanción sin culpa**. Así lo ha reconocido expresamente el Comité de Apelación de la RFEF en materia de alineaciones indebidas, al señalar que “no basta con que el Club haya incumplido una obligación... sino que habrá que demostrar que ello se debe a un supuesto de **dolo o culpa/negligencia imputable al Club**”. Incluso la omisión o error en las inscripciones de jugadores solo constituye alineación indebida sancionable si es **imputable al club a título doloso o culposo**. En este caso, ningún elemento de intento fraudulento o descuido grave puede atribuirse al Club: **desconocía cualquier irregularidad** y tenía motivos fundados —por información y actos de la propia Federación— para creer que actuaba conforme a las normas.

El **Tribunal Administrativo del Deporte** ha reiterado que la infracción deportiva debe tener un **carácter subjetivo**, requiriendo al menos una actuación negligente o culposa para poder sancionar. En ausencia de mala fe o negligencia por parte del Club, **no existe responsabilidad disciplinaria** que exigir. Lejos de actuar con descuido, el Club cumplió todos los trámites conocidos y siguió las indicaciones federativas. Por tanto, sancionar al Club vulneraría el mencionado principio de culpabilidad y constituiría un precedente injusto de **responsabilidad objetiva**, ajeno a nuestro ordenamiento sancionador deportivo.

6. Colaboración del Club con la Federación

Desde el primer momento en que surgieron dudas sobre la situación del jugador, el Club ha mostrado una actitud proactiva de colaboración con la Federación y con los órganos disciplinarios. Lejos de ocultar información, el Club facilitó todos los datos y documentos requeridos, atendiendo diligentemente a las comunicaciones federativas. Esta cooperación leal del Club con la instrucción del expediente debe ser tenida en cuenta. En el ámbito sancionador, la colaboración del supuesto infractor tradicionalmente se considera un factor atenuante e


FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

indicativo de buena fe. En nuestro caso, el Club solicitó aclaraciones y siguió las directrices federativas en todo lo relativo a la tramitación de la ficha del jugador. Una vez advertido informalmente del posible problema, procedió de inmediato a recabar la información necesaria y la puso en conocimiento de la propia Federación, demostrando su voluntad de transparencia y de resolver cualquier irregularidad.

Cabe recordar que la finalidad del Derecho disciplinario deportivo no es solo sancionadora sino también educativa y de restablecimiento del orden deportivo. Cuando un club muestra disposición a corregir eventuales incumplimientos y actúa de buena fe, la autoridad disciplinaria debe valorar positivamente esa cooperación. Sancionar severamente a quien ha colaborado activamente resultaría contrario al sentido de justicia material y podría desalentar futuras actitudes colaborativas por parte de los clubes.

7. Buena fe y apariencia de legalidad en la alineación del jugador

El Club ha obrado en **todo momento de buena fe**, confiando en la apariencia de legalidad que rodeaba la situación del jugador D. Jhoan S. Peña. Varios elementos objetivos abonaban la creencia razonable de que su alineación era legítima:

- **Licencia federativa vigente:** El jugador poseía la licencia expedida por la FEDDF para la temporada en curso, documento sin el cual no habría podido participar en la competición. Esta licencia –no revocada ni suspendida al inicio de los partidos cuestionados– legitimaba ostensiblemente su alineación conforme a los reglamentos federativos aplicables.
- **Empadronamiento y residencia acreditada:** D. Jhoan S. Peña figura empadronado en Tenerife, lo que acredita su residencia efectiva en la localidad. Este hecho, conocido por la Federación, refuerza la impresión de que el jugador cumplía los requisitos de elegibilidad (por ejemplo, en caso de normas sobre cupos de jugadores locales/nacionales).
- **Matrícula académica:** El jugador se **encuentra matriculado en un centro académico** de la isla, incorporado plenamente a la comunidad local. Esta circunstancia evidencia que su permanencia no era transitoria ni irregular, sino la de un deportista integrado en la vida social y formativa del entorno, sin ánimo de eludir normativa deportiva alguna.

Todos estos hechos confirman que el Club tenía una **fundada apariencia de derecho** para alinear al jugador, sin atisbo de ilegalidad. La buena fe es evidente en la actuación del Club, al no existir indicio de manipulación de documentos ni de conocimiento oculto de alguna infracción. Conforme ha señalado el TAD en resoluciones análogas, la confianza legítima del club se vincula a la “aparente certidumbre de que se reúnen los requisitos legales para no incurrir en situación de alineación indebida”. En la medida en que luego se descubra un defecto administrativo o reglamentario fuera del control del Club, ello no puede volverse en su contra, pues “sea cual sea el tenor de las normas..., si un equipo actúa amparado en la respuesta del órgano competente, dicha confianza no puede generar luego sanción en su contra”.

Por tanto, se insiste en que el Club obró con la creencia legítima de estar cumpliendo todas las normas, respaldada por la documentación oficial. La apariencia externa era de total legalidad.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

Sancionar una conducta realizada bajo tal apariencia vulneraría el principio de buena fe subjetiva del Club y lesionaría la seguridad jurídica, máxime cuando el propio sistema federativo deba legitimidad con una licencia en vigor hoy en día no anulada. En caso de duda razonable sobre la situación del jugador, debe prevalecer la interpretación más favorable al sujeto disciplinado (pro actione y pro reo), tal como mandan los principios generales del Derecho sancionador deportivo.

8. Aplicación del principio de proporcionalidad

En el hipotético caso de que, ad argumentandum, se considerase la existencia de alguna infracción, resultaría obligado aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de las consecuencias. Las infracciones deportivas se someten, entre otros, a los principios de responsabilidad (culpabilidad), proporcionalidad y audiencia propios del Derecho sancionador general. Este principio de proporcionalidad exige adecuar la sanción a la gravedad del hecho, la existencia o no de intencionalidad, el daño causado y las circunstancias del caso. En el presente supuesto, incluso considerando formalmente indebida la alineación, los hechos muestran una nula intencionalidad y ausencia de ventaja deportiva buscada deliberadamente y duda objetiva sobre la normativa aplicable, razonablemente comprensible dada la conducta de la propia Federación; pues el jugador contaba con habilitación federativa aparente y su participación no supuso fraude deportivo alguno, sino a lo sumo un incumplimiento administrativo involuntario.

Imponer la máxima sanción –como es la pérdida de partidos (derrota por alineación indebida) acompañada de sanción económica– resultaría a todas luces desproporcionado. Existen alternativas menos gravosas y más justas, como podría ser una amonestación o apercibimiento al Club para el futuro, sin alterar los resultados deportivos obtenidos en buena lid. Debe recordarse que la sanción de derrota por alineación indebida tiene un carácter drástico que incide en la integridad de la competición y en los derechos de terceros (afición, jugadores, etc.), por lo que su aplicación solo se justifica ante infracciones claras y dolosas, no ante errores administrativos excusables. La propia jurisprudencia deportiva ha matizado en ocasiones la automaticidad de dichas sanciones cuando concurren circunstancias excepcionales o errores inducidos por la organización, en aras de la equidad y la proporcionalidad.

*Además, en lo que respecta a la **sanción económica**, cabe señalar la política del ordenamiento deportivo español de **evitar multas a deportistas o clubes amateurs**. En el caso que nos ocupa, tratándose de deporte aficionado (personas con discapacidad física que no obtienen un salario por competir, y clubes sin ánimo de lucro), la imposición de una multa pecuniaria contradice el espíritu de dicho principio. La capacidad económica del Club ADEIN Tenerife es limitada –como la de la mayoría de clubes de deporte adaptado–, por lo que una multa supondría un perjuicio desmedido que podría comprometer la continuidad de su actividad deportiva inclusiva. Por todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad procedería dejar sin efecto la sanción económica. En suma, de imponerse sanción alguna esta debe ser ponderada y proporcional a la culpa, por otro lado inexistente en este caso.*

9. Garantías y derechos fundamentales en el ámbito sancionador deportivo (art. 24 CE)

El expediente disciplinario deportivo debe sustanciarse con pleno respeto a las garantías del artículo 24 de la Constitución Española, entre las que destacan el derecho de defensa, el derecho a ser oído, la presunción de inocencia y el principio de tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han dejado sentado que dichas garantías son plenamente aplicables al poder sancionador de la Administración deportiva, dada la naturaleza punitiva de



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

las sanciones disciplinarias. En particular, la presunción de inocencia rige “sin excepciones” en todo el ordenamiento sancionador, debiendo ser respetada en la imposición de cualquiera sanción, sea penal o administrativa. Esto implica, tal como recoge el TAD atendiendo a la jurisprudencia constitucional, que la carga de la prueba de la infracción corresponde siempre a quien acusa, sin que el expedientado deba probar su propia inocencia, y que **cualquier duda o insuficiencia probatoria** ha de resolverse a favor del interesado (in dubio pro reo) sin que tenga cabida conjeturas o meras presunciones y en el pliego de cargos se omite referencia expresa alguna a cual es exactamente la acción dolosa o culposa por parte del club.

Aplicando lo anterior al caso, no se ha aportado prueba concluyente de una conducta dolosa o culposa del Club que justifique la sanción. Muy al contrario, todos los indicios apuntan a un desconocimiento absoluto de la situación por parte del club y a la confianza en la información disponible, lo que, en puridad, debería excluir la existencia misma de infracción sancionable.

10. Inexistencia de impugnación de los resultados de los partidos

Pese a que el pliego de cargos se expone que un par partidos se firmaron bajo protesta, lo cierto es que ninguno de esos partidos fue formalmente impugnado. Es decir, aunque se levantaron quejas o inconformidades en el momento, estas no se tradujeron en acciones legales o administrativas que buscaran anular o modificar los resultados obtenidos.

Esto es relevante porque, en términos jurídicos y reglamentarios, solo una impugnación debidamente presentada y aceptada podría poner en duda la validez de un partido. En ausencia de tales procedimientos, los partidos deben considerarse válidos y sus resultados definitivos. No cabe en este procedimiento alterar el resultado de los partidos.

En virtud de todo lo anterior,

SE SOLICITA:

Que se dicte resolución acordando el archivo del Expediente Disciplinario n.º 04/2024-2025, al quedar demostrado que no ha existido infracción sancionable imputable al Club en la supuesta alineación indebida del jugador D. Jhoan Sebastián Peña Romero, de conformidad con los principios jurídicos invocados.

Subsidiariamente, para el hipotético caso de no estimarse el sobreseimiento total, **que se anulen las sanciones impuestas** (tanto la sanción económica como la pérdida de los partidos afectados), dejando sin efecto dichas medidas por resultar contrarias a Derecho –en atención a la ausencia de dolo o negligencia, la buena fe del Club y la desproporción manifiesta de la pena–. En su lugar, de apreciarse alguna irregularidad menor, se aplique la medida más benigna posible, respetando los resultados deportivos y sin lesión de los derechos del Club ni de terceros.

FUNDAMENTACION JURIDICA-MATERIAL

I.- El Juez Único de Competición es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- En atención de lo establecido en el artículo 74 de la ya derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como por el artículo 50.f) de la, actualmente vigente, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como el artículo 2 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF, la

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

potestad disciplinaria corresponderá a las Federaciones deportivas españolas (entre las cuales se encuentra la FEDDF) sobre todas las personas que formen parte de su estructura.

III.- Atendiendo al artículo 45 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se ha cumplido el plazo de días hábiles desde el traslado del pliego de cargos al interesado al objeto de manifestar cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

IV.- El artículo 85.2 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo al régimen disciplinario de la FEDDF, prevé que "Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de la Ley del Deporte y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo."

V.- El artículo 70.7 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo a la expedición de licencias deportivas, prevé que "No se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que **tengan residencia legal en España**, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados."

VI.- El artículo 82.1 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física establece que "La FEDDF garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras **que tengan residencia legal en España**, especialmente los menores de edad, como vía de integración social."

VII.- El artículo 2.A.b) de la CIRCULAR LICENCIAS Y TARIFAS FEDDF TEMPORADA 2024/2025 prevé que "Todo deportista extranjero no comunitario deberá presentar la baja de la Federación de origen y la autorización de residencia legal en España. (El documento oficial de solicitud de residencia será válido como justificante de permiso de residencia hasta la fecha de caducidad de este o la fecha donde se indique cuando finaliza el plazo de respuesta oficial)."

VIII.- Las Bases de Competición para Baloncesto en Sillas de Ruedas para la temporada 2024/2025, recoge en su punto 2.3.2:

"Para tramitar la licencia de un jugador/a es necesario presentar la siguiente documentación:

"(...)5. Para jugadores extranjeros, se deberá aportar el visado de entrada en España, por más de 3 meses, debidamente tramitado ante el consulado español correspondiente, así como el sello de entrada en España, con fecha igual o posterior a la indicada en el visado como fecha de inicio de validez de este. En todo caso la licencia se tramitará por un tiempo igual al del vencimiento del visado, debiendo presentar el TIE o solicitud oficial del mismo, en el plazo de los 3 primeros meses de vigencia del visado, para mantener la validez de la licencia, hasta la fecha de caducidad indicada en el TIE.

6. En cualquier caso, para jugadores extranjeros, comunitarios o de Suiza o países miembros de EEE, se podrá tramitar la licencia con la presentación del TIE o documento oficial de tramitación de este, con anterioridad a la fecha de caducidad, teniendo la licencia validez hasta la caducidad de la residencia legal en España. (...)



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

(...) 10. Si se demostrase falsedad en alguno de los documentos presentados para tramitar la licencia, durante o después de su solicitud, esta quedará anulada y se exigirán las responsabilidades que procedan, de acuerdo con el Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

IX.- El artículo 9 de la Ley del Deporte prevé que “La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores, como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, y de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

X.- El artículo 4 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF prevé en sus apartados 1, 2 y 3:

1.- “Constituyen infracciones de las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, así como en los Reglamentos específicos de las distintas modalidades deportivas y las distintas pruebas y competiciones deportivas competencia de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, siendo responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable conforme a los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990 del Deporte y concordantes del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, con inclusión en su caso de los organizadores de los actos y eventos deportivos en que se produzcan las infracciones si se hubieran incumplido las normas de prevención y control. La responsabilidad de los organizadores derivada de los actos y eventos deportivos se encuentra regulada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3.- El régimen disciplinario deportivo federativo es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o civil, así como del régimen derivado de las relaciones societarias y laborales en el seno de las entidades deportivas, que se regirá por la legislación civil, mercantil, administrativa, laboral o cualquier otra aplicable por razón de materia o jurisdicción que en cada caso corresponda.”

XI.- El artículo 6.1.n) del Reglamento Disciplinario de la FEDDF considera infracciones muy graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, y en concreto la:

“Alineación indebida de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios para poder participar en un encuentro, ya sea por no estar en posesión de la preceptiva licencia habilitante para ello o de la autorización provisional justificativa de que


FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

se encuentra en trámite; ya sea por estar suspendido por sanción; o ya sea por no acreditar fehacientemente disponer de la carta de baja del transfer o de alguno de los documentos exigidos por la correspondiente normativa y que deba ser expedido por el organismos deportivo competente.”

XII.- El artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF establece que las faltas muy graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

“a) Inhabilitación definitiva para cargos en relación con el deporte de personas con discapacidad física. Esta sanción sólo se podrá imponer de forma excepcional y en supuestos de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. b) Privación definitiva de la licencia federativa. c) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años. d) Suspensión de 5 a 20 partidos e) Descalificación en la prueba o pérdida de 4 a 8 puestos en la clasificación. f) Clausura del campo por un período de dos a diez partidos. g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un periodo de dos a cinco años. h) Multa de 3.001’00 hasta 9.000’00 euros. i) Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones graves o leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello. “

XIII.- El artículo 7.h) del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF modalidad deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas tipifica como infracción muy grave cometida por el Club:

*“Se considerarán **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con multa al club de 3.001 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan: (...)*

*h) “La **alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo** o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.”*

Dicha infracción será sancionada con multa al club de 3.005,06 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan”.

XIV.- El artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto prevé como infracciones muy graves cometidas por los Clubes:

“La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.”

XV.- El artículo 104 de la Ley 39/2022 de 30 diciembre de 2022. Infracciones muy graves, reza: 5 1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves: b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

Por su parte el artículo 108 señala las sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave: 1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida: a) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros. b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación. c) Pérdida o descenso de categoría o división. d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada. e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años. f) Pérdida definitiva de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan.

XVI.- El Artículo 13.5 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF reza: “Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma Competición, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo

XVII.- ARTÍCULO 35.2 del cuerpo legal mencionado en el punto anterior recoge

“(...) 2. El órgano disciplinario competente, podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas

XVIII.- Por su parte el artículo 57 de la ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común indica:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento (...), podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”

VALORACION JURIDICA

I.- El procedimiento incoado contra el Club ADEIN, se ha llevado acorde con los establecido en la norma vigente, tal como se ha ido señalando en la parte expositiva.

II.- El interesado dentro del plazo establecido ha presentado pruebas en defensa de sus derechos.

III.- Los hechos descritos encontrarían plena integración en los tipos infractores muy graves de la conducta deportiva general relacionados anteriormente.

IV.- Las federaciones no son asociaciones en las que sea obligatorio inscribirse ni federarse para la práctica del deporte, pero sí para competir oficialmente. Es una decisión voluntaria integrarse para competir oficialmente, lo que implica que debe conocer, aceptar, cumplir las reglas y normas y por ello someterse a las mismas.

V.- El Club apelante alega “expectativa razonable de legalidad” e invocando la aplicación del principio de confianza legítima.

La confianza legítima es un principio jurídico que protege a los ciudadanos frente a cambios inesperados y arbitrarios por parte de la administración pública. En esencia, implica que las actuaciones de la administración que generan expectativas razonables en los ciudadanos deben ser respetadas, **salvo que existan razones objetivas y justificadas para modificarlas.**

La FEDDF en el ámbito de expedición de una licencia federativa, solicita una serie de requisitos a cumplir por las partes que la solicitan, Si se cumplen esos requisitos la licencia es expedida, pero en el momento que algunos de los requisitos dejan de cumplirse o de tener efecto, la



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

entidad, en este caso la FEDDF, tiene razones más que justificadas para modificar los criterios por los que se le expidió la licencia al Sr. Peña.

La invocación de la expectativa de legalidad, que no cabe cuando el procedimiento sancionador no se ha iniciado por propia iniciativa sino como consecuencia de denuncia por quien estaba legitimado, ostentaba un legítimo derecho y cumplió con la obligación que la recurrente incumplió, y es titular para obtener un pronunciamiento fundado en derecho en relación con su denuncia y perjuicio.

No es aceptable tratar de desviar hacia la FEDDF u otros la obligación de diligencia de los directivos de los Clubes.

Los Clubs cuando fichan un deportista para su participación en un campeonato, es competencia y obligación del club comprobar que ese deportista cumple con todos los requisitos para poder competir según las exigencias de la Federación, máxime cuando en este caso el Sr. Peña procede de otro equipo, además de ser de nacionalidad extranjera y que la licencia federativa viene condicionada a su residencia legal en España.

La diligencia del club, tendría que haber pasado por revisar un pilar importante en la situación del Sr. Peña, como solicitarle el estado actual en el momento de su fichaje de su residencia en nuestro país así como cualquier otra situación que afectase a su posible participación en el campeonato, o cambio simplemente administrativo que se haya podido modificar desde que se solicitó la licencia con el anterior club y que se trasladaron a la federación, como nuevas direcciones de correos a efectos de notificaciones ,teléfonos etc.etc.

Actuando de esta manera diligente, y estar al corriente de la situación del Sr. Peña, hubieran podido seguir el estado de su petición en las oficinas de extranjería al haber cambiado el domicilio a efectos de notificaciones también en esas entidades para que tanto el Sr. Peña como el propio club hubieran tenido conocimiento de las resoluciones desde su envío.

La omisión del deber de comunicar a la Federación –tanto por parte del deportista federado como de su club-- la pérdida sobrevenida de un requisito esencial para el derecho a la licencia y la lícita participación en la competición constituye una conducta generadora de alineación indebida desde noviembre 24 hasta marzo 25; perturbando de manera muy grave la competición.

Las reglas se encuentren perfectamente definidas en la normativa de competición. Las reglas del juego y la competición rigen para todos y a todos obligan por igual.

La Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 16-12-1997, rec. 5106/1993 “la declaración genérica del artículo 6.1 del Código Civil sobre el principio de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, no puede ser matizado en cada caso, porque atentaría a la seguridad jurídica”

Por todo ello, no puede admitirse el desconocimiento como excusa para evitar las consecuencias legales de la actuación, en este caso, del Club apelante; no concurren los requisitos que la jurisprudencia exige para la aplicación de la doctrina de la vulneración de la buena fe y la confianza legítima, ni cabe invocarla en perjuicio de terceros.

La FEDDF, por su parte, tiene la responsabilidad de garantizar que todos los participantes cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para mantener la integridad de las competiciones, pero no puede tener conocimiento de la pérdida de la residencia del deportista como requisito de validez de la licencia, así como cualquier cambio en los datos que tienen de dicho deportista si no es comunicado tanto por parte del club o del deportista.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

La FEDDF dentro de sus competencias y en aras a garantizar la integridad de los campeonatos, en el momento que tiene conocimiento de dichas irregularidades, procede a suspender la licencia que no a su anulación, en un principio.

Según el diccionario de la RAE en una de sus acepciones, define suspender como: “*detener o diferir por **algún tiempo** una acción y obra*”.

La FEDDF actuó en consecuencia y orden suspendiendo la licencia del deportista **temporalmente** hasta que la situación se regularizara o resolviese conforme a la norma, evitando con este acto perjuicios mayores y de difícil solución en el desarrollo de la propia competición y para los propios implicados en este conflicto.

Es por ello que el Sr. Peña como deportista federado podría mantener el vínculo pero participar en competiciones oficiales sino cumple los requisitos específicos para ello, y siendo plenamente conocedor el Club de esta situación tenía la obligación de comunicar su cambio de situación y de abstenerse de convocar a su jugador en la competición, y al no haberlo hecho así, incurre en una conducta antideportiva muy grave que causa grave alteración, perjuicio y perturbación a la competición.

Hay que reseñar que el Club Adein Tenerife, ya fue sancionado por los órganos jurisdiccionales de la FEDDF en el mes de marzo de 2025, por haber incurrido en la alineación del Sr. Peña en un partido que correspondía a un aplazamiento del mes de noviembre, por no tener licencia federativa.

A la vista de los antecedentes que obran el expediente y de los argumentos expuestos, no existe duda alguna respecto a que, por una causa o por otra, desde el pasado 13 de noviembre de 2024 el Sr. Peña NO SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA lo que implica, de forma automática, la pérdida de validez de su licencia federativa por el incumplimiento de los requisitos legales que dieron lugar a su expedición, y la extinción de su derecho y capacidad para participar en competiciones oficiales.

De todo lo expuesto anteriormente hay que indicar que Club ADEIN Tenerife no ha actuado con la diligencia debida en las funciones que le corresponde con relación a sus afiliados, no comunicando de la situación real del Sr. Peña a la FEDDF. Siendo en el mes de marzo de los corrientes cuando ésta tiene conocimiento de los hechos y puede actuar en consecuencia.

La colaboración del Club Adein con la FEDDF, viene derivada de la solicitud de documentación que aclarase la posible situación irregular del Sr. Peña. Dicha colaboración no fue de forma voluntaria sino a instancia de la Feddf y de los órganos jurisdiccionales.

La colaboración a solicitud de parte no es circunstancia de las que se encuentra recogida como circunstancia que atenúa la responsabilidad.

Todo lo anterior implica que, si por los motivos expuesto el jugador Jhoan Sebastián Peña no tenía *licencia federativa válida*, no podía participar legalmente en los 9 encuentros que han tenido lugar desde la fecha de efectos de la revocación del permiso de residencia (13/11/2024) hasta la fecha en que la FEDDF suspende al jugador de licencia federativa (27/03/2025), y el comportamiento del Club ADEIN Tenerife es constitutivo de infracción muy grave tipificado en el artículo 7.h) del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

VI.- Con relación a los expuesto en el último punto hay que reseñar que nos podíamos encontrar con lo que se denomina “infracción continuada”, se refiere a la realización de varias acciones u omisiones que violan la misma norma. Es decir, no es una única acción, sino una serie de actos



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

que, aunque podrían considerarse infracciones separadas, se tratan como una sola infracción debido a su conexión

VII.- Este órgano no entra a valorar las posibles acusaciones contra el CLUB ADIV, ya que no hay pruebas que avalen o prueben lo recogido en el escrito de alegaciones, además de no encontrarnos en la fase procedimental oportuna.

Por todo ello este Juez acuerda:

Sancionar al Club ADEIN TENERIFE con una infracción tipificada como muy grave con 3.001 € de multa y pérdida de todos los encuentros en los que haya participado el jugador JHOAN SEBASTIAN PEÑA, DESDE EL 13/11/2024 HASTA EL 27/03/2025. A este computo ha de restarse el partido celebrado el 23/02/2025 que ya fue sancionado en tiempo y forma.

La presente resolución y atendiendo al artículo 37 del Reglamento Disciplinario y 68 de los Estatutos de la Federación, se podrá interponer recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF, en el plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA